

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 31 de agosto de 2023. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que el ejecutado pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término el curador *ad litem* de la parte demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

El término venció el 30 de agosto de 2023 a las 6:00 p.m. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de 2023

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARLEY PATIÑO AVILA.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 28 de marzo de 2023 y mediante auto calendarado el día 30 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de ARLEY PATIÑO AVILA.

Se intentó realizar diligencia de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, no obstante, y al no ser posible la misma, a solicitud de la parte actora, se ordenó incluir a demandado ARLEY PATIÑO AVILA en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en conc. art 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se designó curador *ad-litem* por auto del 02 de agosto de 2023¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP.

El representante judicial del demandado dentro del término de traslado contestó la demanda, no obstante, no se opuso a las pretensiones al no lograr comunicación con su prohijado.

¹ Se designó al Dr. JOSE ARTURO FLOREZ RAMOS ver lista No. 025 del expediente digital.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TITULO:	PAGARÉ
NÚMERO:	054136100001091
CAPITAL:	\$16.337.832
CAPITAL ADEUDADO:	\$14.875.010
DEUDOR:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDOR:	ARLEY PATIÑO AVILA
FECHA VTO:	13 DE MARZO DE 2023

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P, por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibidem.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme lo expresado en el artículo 244 C.G.P. en armonía con el art.793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normatividad transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARLEY PATIÑO AVILA, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 149 del 01 de septiembre de 2023


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO